



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE
Radicado: 2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 183

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés N° **4866470214306771**, **075036100014050** y **075036100018877**; títulos del cuáles se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.528.084, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4866470214306771:

- A. Por valor de (\$165.627, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

POR EL PAGARÉ N° 075036100014050:

- A. Por valor de (\$4.999.592, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

- B. Por valor de (\$ 249. 305.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 27 de junio de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

POR EL PAGARÉ N° 075036100018877:

- A. Por valor de (\$12.000.000, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por valor de (\$ 538. 250.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de enero de 2021.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 29 de enero de 2021.hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.528.084, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y de conformidad al decreto 806 del 2020, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE
Radicado: 2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 184

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 420-32414, propiedad del demandado **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE. OFICIESE.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **NUVAL FABIAN PROAÑOS BECUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.528.084, en las cuentas bancarias o CDT'S que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de Neiva, Huila limitando la medida a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000. 000.00) M/CTE.**

TERCERO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ALVARO ARAGON RESTREPO
Radicado: 2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **Nº 075406100003019, 4866470211466842**; títulos del cuáles se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **ALVARO ARAGON RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 96.333.835, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 075406100003019:

- A. Por valor de (\$12.000.000, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por valor de (\$ 948. 520.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 10 de junio de 2017.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de junio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

POR EL PAGARÉ N° 4866470211466842:

- A. Por valor de (\$993.120, 00) M/CTE por concepto del capital vencido, adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de diciembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ALVARO ARAGON RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.835, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y de conformidad al decreto 806 del 2020, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ALVARO ARAGON RESTREPO
Radicado: 2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 186

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALVARO ARAGON RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.333.835, en las cuentas bancarias o CDT'S que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de Neiva, Huila limitando la medida a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000. 000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiése al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE ALIMENTOS
Demandante: CARMEN ROSA MERCHAN
Demandado: ISMAEL OSPINA MURCIA
Radicado: 2019-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 187

El señor **ISMAEL OSPINA MURCIA**, demandado dentro del proceso de la referencia, allega memorial con anexos, visible a folios (35-38), peticionando se efectúe el levantamiento de embargo por fijación de cuota de alimentos, fijada en audiencia de conciliación que se llevó a cabo en este despacho judicial el día 27 de febrero de 2020, sustenta su petición allegando el acta de acuerdo de conciliación N° 010 del 30 de septiembre del 2021, de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, suscrita por los sujetos procesales, los señores CARMEN ROSA MERCHAN VARGAS Y EL SEÑOR ISMAEL OSPINA folio (37-38), junto con el señor COMISARIO DE FAMILIA JOHON JAIRO MOTTA, acta en la que se evidencia que la misma fue suscrita y coadyuvada por las partes, respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal y demás derechos de los menores ISMAEL DAVID OSPINA MERCHAN Y YULIAN SNEIDER OSPINA MERCHAN, quedando asignado cada menor con cada uno de sus progenitores, quienes tendrán la responsabilidad total de cada menor a su cargo.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta el acta de acuerdo de audiencia de conciliación N° 010 del 30 de septiembre del 2021, de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, este despacho judicial no encuentra razón alguna para no acceder a la petición elevada por parte del sujeto procesal ISMAEL OSPINA MURCIA, aunado a que la misma fue coadyuvada por la señora CARMEN ROSA MERCHAN VARGAS, quien es la parte actora dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, el juzgado promiscuo municipal de la montaña Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo por fijación de cuota alimentaria del señor **ISMAEL OSPINA MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.496.860 de Florencia Caquetá, que ordenó este despacho judicial mediante audiencia de conciliación de cuota de alimentos el día 27 de febrero de 2020. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA Y
SUBSIDIARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO
DE MENOR CUANTIA.
Demandante: DORIS HERMINIA FIGUEROA CELIS
Apoderado: DR. SAMUEL ALDANA
Demandados: BENILDA GOMEZ ORTIZ
Radicación: 2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 188

El Dr. **SAMUEL ALDANA**, apoderado de la parte demandante, allega memorial visible a folio (412 - 414), en el cual peticona se declare la ilegalidad del auto interlocutorio N° 157 de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, manifestando el referido apoderado que se estaría violando el derecho fundamental del debido proceso; ahora bien, seria del caso, realizar un pronunciamiento respecto a la petición de ilegalidad del auto antes citado, si no fuere porque se encuentra nuevo memorial, visible a folio (415-420) del cuaderno único, en el cual se peticona se imparta probación de la transacción suscrita por los sujetos procesales y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso bajo esta figura jurídica.

Considera este despacho judicial que de conformidad con lo señalado en el artículo 312 inciso 2 del Código General del Proceso, se evidencia la carencia del cumplimiento de lo reglado, toda vez que la transacción no fue remitida por los dos sujetos procesales, sino por el apoderado judicial de la parte ejecutante, siendo necesario actuar de conformidad y ordenar el traslado por el término que señala la norma; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado de la transacción litigiosa a las partes del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 312 inciso 2 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**